



MINISTERIO DE ECONOMIA

ACUERDASE APROBAR EL NORMATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL CONTINGENTE ARANCELARIO DE MAÍZ BLANCO ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO, REPÚBLICA DOMINICANA, CENTROAMÉRICA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

ACUERDO MINISTERIAL No. 0310-2006

Guatemala, 25 de mayo del 2006.

LOS MINISTROS DE ECONOMÍA, AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, los Ministerios de Economía, Agricultura, Ganadería y Alimentación, y Finanzas Públicas, entre sus funciones sustantivas tienen asignadas competencia para garantizar la seguridad del comercio interno y externo; atender los asuntos concernientes al régimen jurídico que rige la producción agrícola; y lo relacionado al régimen jurídico hacendario del Estado, incluyendo la recaudación y administración de los ingresos fiscales, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 31-2005 del Congreso de la República, aprobó el Tratado de Libre Comercio, República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos de América. Por otra parte, en el Artículo 3.13 del Tratado, se establece la administración e implementación que cada país, que forma parte del Tratado deberá adoptar o mantener, con el fin de asignar los volúmenes de contingentes arancelarios, establecidos en el Apéndice I, Notas Generales, Lista Arancelaria de la República de Guatemala del Anexo 3.3 del Tratado, debiendo garantizar entre otros, que los procedimientos sean transparentes, oportunos, no discriminatorios y respondan a las condiciones de mercado; por lo que, con el propósito de dar cumplimiento al compromiso contractual, es necesario emitir la disposición administrativa pertinente.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que les asignan los artículos 23, 25, 27 literales e), m), 29 literal f) y 32 literal c) del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

APROBAR EL NORMATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL CONTINGENTE ARANCELARIO DE MAÍZ BLANCO ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO, REPUBLICA DOMINICANA, CENTROAMERICA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente normativo tiene por objeto, desarrollar los procedimientos relacionados con la implementación y asignación del contingente de maíz blanco establecido en el Apéndice I de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de la República de Guatemala del Anexo 3.3 del Tratado.

Artículo 2. Competencia para la Administración del Contingente. El Ministerio de Economía a través de la Dirección de Administración del Comercio Exterior, será la autoridad responsable de administrar y aplicar las disposiciones establecidas en este Normativo.

Artículo 3. Derecho para importar. Cualquier persona individual o jurídica podrá solicitar asignación de volúmenes del contingente de maíz blanco, siempre que cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Normativo.

Artículo 4. Definiciones. Las siguientes definiciones y abreviaturas que se emplean en este Normativo tienen el significado que se indica a continuación:

Tratado:	El Tratado de Libre Comercio, República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos de América.
DACE:	Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía.
MAGA:	Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
SAT:	Superintendencia de Administración Tributaria.
adjudicatario:	Persona individual o jurídica quien solicita y se le asigna un volumen del contingente arancelario para importar.
Contingente arancelario:	Volumen de maíz blanco, establecido en el numeral 11 del Apéndice I de las Notas Generales, Lista Arancelaria de la República de Guatemala del Anexo 3.3 del Tratado.

maíz blanco:	Identificado en la fracción arancelaria 1005.90.30.
importador histórico:	La persona natural o jurídica que ha realizado importaciones de maíz blanco de los Estados Unidos de América, en forma consecutiva, durante los dos años calendario anteriores al año en que se solicite asignación del contingente arancelario y pueda acreditarlo con la documentación de importación.
importador nuevo:	Persona natural o jurídica que no califica como importador histórico y que solicita participar en la asignación del contingente arancelario.
record histórico:	El promedio de las importaciones realizadas en forma consecutiva durante los dos años calendarios anteriores al año en que se solicite asignación del contingente arancelario.
Certificado:	Certificado de Adjudicación emitido por el Ministerio de Economía a través de la Dirección de Administración del Comercio Exterior.

CAPITULO II DE LA COMISION

Artículo 5. Integración de la Comisión. Se crea una Comisión como órgano de apoyo administrativo, para la asignación y distribución del contingente. La administración de este contingente corresponde a la DACE.

La Comisión estará integrada por un representante titular de las instituciones siguientes:

- Ministerio de Economía, quien preside;
- Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
- Ministerio de Finanzas Públicas;
- Intendencia de Aduanas de la SAT.

Las instituciones y entidades indicadas designarán un representante suplente.

Artículo 6. Acreditación de los representantes. La designación de los representantes titulares y suplentes de la Comisión, se notificará por escrito ante la DACE. Las instituciones podrán sustituir a sus representantes cuando lo estimen conveniente, debiendo notificarlo.

Artículo 7. Funciones de la Comisión. La Comisión tendrá las funciones siguientes:

- Conocer las solicitudes de inscripción y asignación, y recomendar a la DACE, con base a lo establecido en este Normativo, la inscripción y la asignación de los volúmenes del contingente;
- Revisar anualmente a los adjudicatarios que cambiarán a estatus de importador histórico;
- Verificar la información presentada para la asignación del contingente arancelario y recomendar a la DACE, el rechazo de aquellas solicitudes que no cumplan los requisitos o muestren inexactitud en los datos, y
- Calificar las causas de fuerza mayor o caso fortuito a que se refiere el artículo 15 de este Normativo.

Artículo 8. De la Secretaría. La Secretaría de la Comisión estará a cargo de la DACE, en donde se le proporcionará espacio físico y los recursos correspondientes para su funcionamiento.

Artículo 9. Reuniones. La primera reunión ordinaria para la asignación del contingente arancelario de un año calendario se llevará a cabo el segundo martes del mes de noviembre del año anterior. Las demás reuniones ordinarias se realizarán el segundo martes de febrero, mayo, agosto del año que se trate y la reunión de reasignación se llevará a cabo el último martes del mes de septiembre, previa convocatoria de la DACE. Cuando la fecha indicada sea inhábil, las reuniones se realizarán el día hábil siguiente. Se celebrarán tres reuniones extraordinarias a criterio de la DACE o a solicitud escrita de por lo menos tres (3) de sus miembros. La DACE dará a conocer la fecha de una reunión extraordinaria, por lo menos con tres (3) días hábiles de anticipación en la página de internet del Ministerio.

La reunión ordinaria podrá obviarse, en caso que la DACE establezca que no es necesario que la misma se lleve a cabo por haberse agotado el volumen del contingente arancelario.

Artículo 10. Quórum. El mínimo requerido para celebrar una reunión de la Comisión se constituirá con la presencia de tres (3) miembros. Si media hora después de la establecida en la convocatoria no existe quórum, la Secretaría elaborará el acta respectiva y la reunión se llevará a cabo en otra fecha, previa convocatoria.

Artículo 11. Adopción de decisiones. La Comisión adoptará sus decisiones por consenso. En caso contrario se procederá a votación, en donde la decisión será adoptada con mayoría simple de los miembros presentes. De existir empate en la votación, el Presidente de la Comisión ejercerá doble voto.

Artículo 12. Actas. La Secretaría elaborará el acta de cada reunión en la que se dejará constancia de las asignaciones o reasignaciones y de cualquier otro asunto tratado, debiendo entregar una copia a los miembros de la Comisión en la próxima reunión.

CAPÍTULO III DE LA ASIGNACIÓN DEL CONTINGENTE ARANCELARIO

Artículo 13. Disposiciones relativas a la asignación del contingente arancelario. Para proponer a la DACE la asignación del volumen disponible del contingente arancelario de maíz blanco, correspondiente para el año calendario que se trate, la Comisión deberá observar las disposiciones siguientes:

- a) Del total del contingente establecido conforme al Apéndice I, Contingentes Arancelarios de las Notas Generales, Lista Arancelaria de la República de Guatemala del Anexo 3.3 del Tratado, el ochenta por ciento (80%) será asignado para los importadores históricos. El restante veinte por ciento (20%) será asignado a los importadores nuevos.
- b) Del porcentaje de asignación para los importadores históricos establecido en la literal a), la asignación se realizará de conformidad con la distribución porcentual establecida en el record histórico que corresponde a los datos proporcionados por la SAT de la forma siguiente:
 - i. Cuando las solicitudes no excedan el volumen del contingente arancelario disponible, se asignarán los valores absolutos de las mismas, o
 - ii. Cuando las solicitudes excedan del volumen del contingente disponible se repartirá proporcionalmente respecto al record histórico.
- c) Para los efectos de la literal a) del artículo 7 de este Normativo, la Comisión tomará como base los datos suministrados por la SAT, relativos a los volúmenes de las importaciones históricas durante los últimos dos (2) años calendario.
- d) El volumen no importado del contingente anual, no será acumulativo para el año siguiente;
- e) Para el caso de los importadores nuevos, el volumen del contingente arancelario es el que se indica en el literal a) de este artículo. Las asignaciones se harán de la forma siguiente:
 - i. Cuando las solicitudes no excedan el volumen del contingente disponible, se asignarán los valores absolutos de las mismas; o
 - ii. Cuando las solicitudes excedan del contingente disponible se repartirán proporcionalmente respecto a todos los volúmenes solicitados.
- f) El importador nuevo, si realiza en cuatro (4) años calendario consecutivos importaciones, será considerado como importador histórico.
- g) El importador histórico que no efectúe importaciones durante un (1) año calendario perderá su calidad de importador histórico, excepto que compruebe compra de cosecha nacional.
- h) Al adjudicatario que se le haya asignado un volumen del contingente y no realice importaciones debe a más tardar en la primera semana del mes de septiembre del año que corresponda dar el aviso a la DACE por escrito para que dicho volumen quede liberado. El adjudicatario que no dé el aviso correspondiente, se le reducirá la cantidad a importar en el año siguiente, en un volumen igual a la cantidad que dejó de importar, salvo que la importación no se haya realizado por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, cuyo caso deberá procederse conforme al artículo 15 de este Normativo.
- i) El volumen asignado no utilizado y el volumen no solicitado, será redistribuido en la segunda quincena del mes de septiembre entre aquellos que soliciten asignación del contingente del volumen disponible, de la forma siguiente:
 - i. Cuando las solicitudes no excedan el volumen del contingente disponible, se asignarán los valores absolutos de las mismas; o
 - ii. Cuando las solicitudes excedan del contingente disponible se repartirán proporcionalmente respecto a todos los volúmenes solicitados.

Artículo 14. Cuenta corriente de volúmenes de importación. Para los efectos de la administración del volumen a importar dentro del contingente, la DACE llevará un control de los volúmenes de adjudicaciones e importaciones por adjudicatario, el cual deberá ser suministrado a la Comisión en cada reunión.

Artículo 15. Casos Fortuitos y de fuerza mayor que impidan la importación bajo contingente. El adjudicatario que por causa de fuerza mayor o caso fortuito se vea imposibilitado de utilizar el certificado dentro del plazo de vigencia del mismo, podrá solicitar a la DACE:

- a) La sustitución del certificado por otro, siempre que no exceda al 31 de diciembre.
- b) El fraccionamiento de las toneladas métricas que le fueron asignadas.
- c) La cancelación del certificado, dentro del plazo de vigencia del mismo, debiendo quedar el volumen correspondiente del certificado cancelado como volumen reasignable.

Las solicitudes contempladas en las literales anteriores deberán hacerse por escrito adjuntando el certificado original y los medios de prueba correspondientes, a más tardar tres (3) días hábiles anteriores a la celebración de la reunión de la Comisión. La DACE solicitará la recomendación a la Comisión para determinar el caso fortuito o de fuerza mayor, para efectos de la sustitución del certificado de conformidad con los artículos 22 y 23 de este normativo.

CAPÍTULO IV REGISTRO DE IMPORTADORES

Artículo 16. Requisitos para inscribirse. Las personas interesadas en beneficiarse de importar bajo el contingente, deberán presentar su solicitud ante la DACE, tres (3) días hábiles antes de la reunión de la Comisión, proporcionando para el efecto la siguiente información y documentación:

- 1) Formulario de inscripción que contenga la siguiente información:
 - a) Nombre, denominación o razón social;
 - b) Número de Identificación Tributaria (NIT);
 - c) Nombre del propietario o representante legal;
 - d) Domicilio fiscal y comercial;
 - e) Lugar para recibir notificaciones;
 - f) Número de teléfono, fax y correo electrónico;
 - g) Lugar y fecha de presentación de la solicitud;
 - h) Sello de la empresa, y
 - i) Nombre y firma en forma autógrafa del Propietario o Representante Legal.
- 2) Fotocopia legible legalizada del nombramiento del Representante Legal y fotocopia legible legalizada de Cédula de Vecindad o pasaporte cuando se trate de extranjero, cuando sea persona jurídica;
- 3) Fotocopia legible legalizada de Cédula de Vecindad cuando sea persona individual o pasaporte cuando se trate de extranjero;
- 4) Fotocopia legible legalizada de la constancia del Número de Identificación Tributaria (NIT);
- 5) Fotocopia legible legalizada de la Patente de Comercio de Empresa y de Sociedad, si procede;
- 6) Fotocopia legalizada del Registro de Instituto Nacional de Cooperativas (INACOP), cuando de cooperativas se trate.

La solicitud que sea aprobada se le asignará un número de registro. Cuando existan cambios en la información suministrada, deberá notificarse ante la DACE, en un plazo no mayor de veinte (20) días calendario.

Artículo 17. Anulación del Registro. En el caso que se comprobara falsedad sobre cualquiera de los datos enumerados en el artículo 16, se procederá de inmediato a anular el registro y todos aquellos certificados que hayan sido emitidos a nombre del adjudicatario. La DACE informará a las autoridades competentes, para que se proceda conforme a la Ley.

CAPÍTULO V DE LAS SOLICITUDES DE ASIGNACION

Artículo 18. Solicitudes de Asignación. La solicitud de asignación, deberá presentarse ante la DACE a más tardar tres (3) días hábiles antes de la reunión correspondiente de la Comisión. Será admitida únicamente una solicitud por adjudicatario registrado.

Artículo 19. Requisitos para solicitar asignación. Los adjudicatarios interesados en solicitar asignación del contingente arancelario, deberán presentar su solicitud ante la DACE, proporcionando para el efecto lo siguiente:

1. Formulario de solicitud, proporcionado por la DACE que incluya la información:
 - a) Número de registro asignado;
 - b) Nombre, denominación o razón social;
 - c) Número de Identificación Tributaria (NIT);
 - d) Nombre del propietario o representante legal;
 - e) Domicilio fiscal y comercial, correo electrónico, número telefónico y de fax, y lugar para recibir notificaciones;
 - f) Fracción arancelaria y descripción del producto;
 - g) Cantidad expresada en toneladas métricas, con dos decimales;
 - h) País de Origen;
 - i) Identificación de la empresa proveedora;
 - j) Nombre de la persona encargada de importaciones;
 - k) Lugar y fecha de presentación de la solicitud;
 - l) Sello de la empresa, y
 - m) Nombre y firma en forma autógrafa del propietario o representante legal.

CAPÍTULO VI DEL CERTIFICADO DE ADJUDICACIÓN

Artículo 20. Certificado de Adjudicación. El volumen del contingente que se asigne a cada adjudicatario, será garantizado mediante la emisión de un "Certificado de Adjudicación" emitido por la DACE, el cual no podrá ser transferido, ni negociado de manera alguna y solamente podrá prorrogarse por un motivo de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados y permitirá un margen de variación de diez por ciento (10%); el volumen adicional al porcentaje autorizado, se le aplicará el Derecho Arancelario a la Importación que le corresponda.

Cuando el volumen correspondiente a un certificado esté cubierto por más de un conocimiento de embarque marítimo o terrestre, a requerimiento escrito del adjudicatario, la DACE podrá sustituir dicho certificado por varios que sumen el volumen amparado por el original, siempre que se mantengan todas las condiciones originales.

La titularidad de un certificado no exime del cumplimiento de las regulaciones internas vigentes al momento de la importación de maíz blanco.

Artículo 21. Información del certificado. El certificado contendrá la información siguiente:

- a) Indicación que es un certificado para la importación dentro del Tratado de Libre Comercio, República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos de América; Número de certificado;
- b) Nombre, denominación o razón social del adjudicatario;
- c) Número de Identificación Tributaria;
- d) Domicilio Fiscal;
- e) Número de registro asignado;
- f) Descripción del producto a importar y fracción arancelaria correspondiente;
- g) Cantidad a importar expresada en toneladas métricas con dos decimales;
- h) Variación de diez por ciento (10%);
- i) País de Origen;
- j) Fecha de emisión y de vencimiento, y
- k) Firma y sello autorizados.

Artículo 22. Plazo para emitir el certificado. Corresponde a la DACE emitir los certificados tres (3) días hábiles siguientes de celebrar la reunión de la Comisión, en la cual haya sido asignado el volumen del contingente arancelario y tendrá validez para el año calendario al que corresponda la asignación.

Artículo 23. Vigencia del certificado. El certificado tendrá una vigencia de al menos noventa (90) días calendario, a partir de la fecha de su emisión de conformidad con el artículo 22, siempre que no exceda del 31 de diciembre de ese año. De no utilizarse el certificado dentro de ese plazo no podrá adjudicarse nuevos volúmenes al adjudicatario de que se trate, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados ante la DACE.

Artículo 24. Liquidación de los certificados. El adjudicatario debe presentar a la DACE, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la utilización del certificado, la siguiente documentación:

- a) Fotocopia legible del permiso fitosanitario, extendido por el MAGA;
- b) Fotocopia legible del conocimiento de embarque o carta de porte;
- c) Fotocopia legible de la factura comercial;
- d) Fotocopia legible de la certificación de origen;
- e) Fotocopia legible de la Declaración Aduanera de Importación;
- f) Fotocopia legible del certificado utilizado en la importación que se esté liquidando, y
- g) Fotocopia legible de la exoneración de impuestos por la SAT, cuando de cooperativas se trate.

El adjudicatario que no presente la documentación establecida en este artículo no se le asignará volumen del contingente en la próxima solicitud que presente.

**CAPITULO VII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

Artículo 25. Transitorio. Para el año 2006, la DACE recibirá las solicitudes de inscripción y asignación dentro de los diez (10) días hábiles después de la entrada en vigencia de este Normativo, posterior a la inscripción de las empresas, la DACE tendrá diez (10) días hábiles para asignar los volúmenes dentro del contingente arancelario conforme al artículo 13 de este Normativo.

Artículo 26. Recepción de solicitudes. Toda la documentación requerida en las solicitudes que se reciban en la DACE deben presentarse en sobre cerrado. La DACE sellará el sobre con fecha, hora y firma de recepción y entregará al interesado constancia de recibo. Asimismo, junto con el sobre se deberá entregar fotocopia de cada uno de los documentos que contenga para comprobación de la DACE.

Artículo 27. Publicación. El Ministerio de Economía publicará en el Diario de Centro América y en la página de Internet, el volumen del contingente que estará vigente para el año siguiente a más tardar el 15 de octubre de cada año.

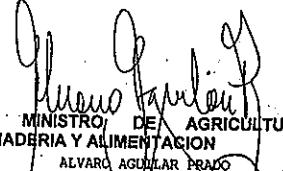
Los formatos de los formularios de inscripción y asignación, estarán a disposición de los interesados en la DACE y en la dirección electrónica www.mineco.gob.gt o en la dirección que el Ministerio designe.

Artículo 28. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente Acuerdo, serán resueltos por la DACE en consulta con la Comisión.

Artículo 29. Vigencia. El presente normativo será publicado en el Diario de Centro América y empezará a regir simultáneamente a la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio, República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos de América.

COMUNIQUESE,


EL MINISTRO DE ECONOMÍA
PARCEÑO CUEVAS QUEZADA


EL MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN
ALVARO AGUILAR PRADO


LA MINISTRA DE FINANZAS PÚBLICAS
María Antonieta
MINISTRA DE FINANZAS PÚBLICAS



MINISTERIO DE ECONOMÍA

ACUERDASE APROBAR EL NORMATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL CONTINGENTE ARANCELARIO DE CARNE DE CERDO ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO, REPÚBLICA DOMINICANA, CENTROAMÉRICA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

ACUERDO MINISTERIAL No. 0311-2006

Guatemala, 25 de mayo del 2006.

LOS MINISTROS DE ECONOMÍA; AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, los Ministerios de Economía; Agricultura, Ganadería y Alimentación; y Finanzas Públicas, entre sus funciones sustantivas tienen asignadas competencia para garantizar la seguridad del comercio interno y externo; atender los asuntos concernientes al régimen jurídico que rige la producción agrícola; y lo relacionado al régimen jurídico hacendario del Estado, incluyendo la recaudación y administración de los ingresos fiscales, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 31-2005 del Congreso de la República, aprobó el Tratado de Libre Comercio, República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos de América. Por otra parte, en el Artículo 3.13 del Tratado, se establece la administración e implementación que cada país, que forma parte del Tratado deberá adoptar o mantener, con el fin de asignar los volúmenes de contingentes arancelarios, establecidos en el Apéndice I, Notas Generales, Lista Arancelaria de la República de Guatemala del Anexo 3.3 del Tratado, debiendo garantizar entre otros, que los procedimientos sean transparentes, oportunos, no discriminatorios y respondan a las condiciones de mercado; por lo que, con el propósito de dar cumplimiento al compromiso contraído, es necesario emitir la disposición administrativa pertinente.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que les asignan los artículos 23, 25, 27 literales e), m), 29 literal f) y 32 literal c) del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDAN:

APROBAR EL NORMATIVO PARA LA APLICACION DEL CONTINGENTE ARANCELARIO DE CARNE DE CERDO ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO, REPUBLICA DOMINICANA, CENTROAMÉRICA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente normativo tiene por objeto, desarrollar los procedimientos relacionados con la implementación y asignación del contingente arancelario de carne de cerdo establecido en el Apéndice I de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de la República de Guatemala del Anexo 3.3 del Tratado.

Artículo 2. Competencia para la administración del contingente arancelario. El Ministerio de Economía, a través de la Dirección de Administración del Comercio Exterior, será la autoridad responsable de administrar y aplicar las disposiciones establecidas en este Normativo.

Artículo 3. Derecho para importar. Cualquier persona individual o jurídica podrá solicitar asignación de volúmenes del contingente arancelario de carne de cerdo, siempre que cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en este Normativo.

Artículo 4. Definiciones. Las siguientes definiciones y abreviaturas que se emplean en este Normativo, tienen el significado que se indica a continuación:

- Tratado:** El Tratado de Libre Comercio, República Dominicana, Centroamérica, Estados Unidos de América.
- DACE:** Dirección de Administración del Comercio Exterior, del Ministerio de Economía.
- MAGA:** Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- SAT:** Superintendencia de Administración Tributaria.
- adjudicatario:** Persona individual o jurídica quien solicita y se le asigna un volumen del contingente arancelario para importar.